**DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

**PCL / JAV / RLP**

**DIVISIÓN JURÍDICA**

**MCCN / CVO**

|  |
| --- |
| MINISTERIO DE HACIENDA**OFICINA DE PARTES****R E C I B I D O** |
|  |
| **CONTRALORIA GENERAL****TOMA DE RAZON****R E C E P C I O N** |
| DEPART. |  |  |
| JURIDICO |  |  |
| DEP. T.R.  |  |  |
| Y REGISTRO |  |  |
| DEPART. |  |  |
| CONTABIL. |  |  |
| SUB. DEP. |  |  |
| C. CENTRAL |  |  |
| SUB. DEP. |  |  |
| E. CUENTAS |  |  |
| SUB. DEP.C.P. Y |  |  |
| BIENES NAC. |  |  |
| DEPART. |  |  |
| AUDITORIA |  |  |
| DEPART. |  |  |
| V.O.P., U y T. |  |  |
| SUB DEP. |  |  |
| MUNICIP. |  |  |
| **R E F R E N D A C I O N** |
| **REF. POR $** |   |  |
| IMPUTAC.  |  |  |
| **ANOT. POR $** |  |  |
| IMPUTAC. |  |  |
|  |  |  |
| DEDUC. DTO. |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

**MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 47, DE VIVIENDA Y URBANISMO, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR SUS NORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS.**

**SANTIAGO,**

**Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_/**

**VISTO:** El D.F.L. Nº 458, (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; especialmente sus artículos 3° y 105, el D.L. Nº 1.305, de 1975; y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6º de la Constitución Política de la República de Chile,

**CONSIDERANDO**

1. Que, conforme al artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, al Ministerio de Vivienda le corresponde estudiar las modificaciones que requiera la Ordenanza General de esta ley, a fin de mantenerla al día con el avance tecnológico y desarrollo socioeconómico del país, las que se aprobarán por decreto supremo.
2. Que el artículo 105 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece que el diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir los estándares que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que, entre otras materias, considera a las condiciones de incombustibilidad de las edificaciones en particular.
3. Que, respecto de las condiciones de incombustibilidad aplicables a las edificaciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, estableció en su Título IV, un Capítulo especial denominado: *De Las Condiciones De Seguridad Contra Incendio.*
4. Que las normas de este Capítulo tienen por objetivo establecer las normas mínimas de seguridad contra incendio aplicables a las edificaciones según su destino y altura.
5. Que se hace necesario y urgente reemplazar la normativa contenida en este Capítulo, para adecuarla progresivamente al avance tecnológico y desarrollo socioeconómico del país, de forma de actualizar y aumentar las exigencias de protección contra incendio a las edificaciones, en particular aquellas relativas a las normativas que afectan a las viviendas y a los establecimientos o locales de espectáculos cerrados como las discotecas.
6. Que se hace necesario adicionalmente, adecuar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a las disposiciones que estableció la Ley N° 20.389 que faculta a los bomberos inspeccionar condiciones de seguridad de edificaciones.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO UNICO.-** Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1.1.2. de la siguiente forma:

1.1 Reemplázase la definición del vocablo “Muro cortafuego” por el siguiente:

**“Muro cortafuego:** el que cumple con la resistencia al fuego requerida según el artículo 4.3.3. y con las características definidas en el artículo 4.3.14. de esta Ordenanza.”

1.2 Reemplázase la definición del vocablo “Muro divisorio” por el siguiente:

"**Muro divisorio:** el que separa dos propiedades distintas o dos unidades funcionales independientes.”

1.3 Reemplázase la definición del vocablo “Puerta de escape” por la siguiente:

“**Puerta de escape:** puerta de salida que forma parte de las vías de evacuación y que cumple con las características definidas en los artículos 4.2.22. al 4.2.28. de esta Ordenanza.”

1.4 Elimínanse los siguientes vocablos y sus definiciones: “Elementos de construcción no combustibles” y “Muro de separación”.

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 2.1.38., la frase: “que señale las condiciones contempladas para resguardar a los ocupantes” por la siguiente: “en el que se acredite cómo, de manera alternativa, se asegura la evacuación de los ocupantes de la respectiva edificación y se cumplen los objetivos de señalados en el artículo 4.3.1. de esta Ordenanza.”
2. Reemplázase el artículo 4.3.1., por el siguiente:

**“Artículo 4.3.1.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo persiguen, como objetivos fundamentales, que el diseño de los edificios asegure que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se facilite la evacuación de los ocupantes de los edificios en caso de incendio.

- Que se reduzca al mínimo, en cada edificio, el riesgo de incendio.

- Que se evite la propagación del fuego, tanto al resto del edificio como desde un edificio a otro.

- Que se facilite la extinción de los incendios.

Para lograr los objetivos señalados en el inciso anterior, toda edificación deberá cumplir, según su destino, con las normas mínimas de seguridad contra incendio contenidas en el presente Capítulo, como asimismo, con las protecciones pasivas y/o activas contra incendio que esta Ordenanza señale, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la presente Ordenanza.

Para estos efectos, estos dos tipos de protección se entenderán de la siguiente manera:

1. Protección pasiva contra incendio: La que se basa en elementos de construcción que por sus condiciones físicas protege durante un cierto tiempo, determinadas áreas de un edificio de los efectos del fuego, retardando su acción y permitiendo en esa forma, la evacuación de sus ocupantes antes del eventual colapso de la estructura y dando, además, tiempo para la llegada, y el accionar de bomberos. Los elementos de construcción o sus revestimientos pueden ser de materiales no combustibles, con capacidad propia de aislación o por efecto intumescente o sublimante frente a la acción del fuego.

2. Protección activa contra incendio: La compuesta por un sistema de detección, alarma y/o extinción. El sistema de detección será mediante sensores o detectores que podrán estar interconectados. El sistema de alarma será mediante dispositivos que emitan señales audibles y visibles, que podrán estar interconectados, y que permita realizar la evacuación oportuna. El sistema de extinción será mediante dispositivos que permitan la descarga de diversos agentes contra incendios, sea en forma manual o automática.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de rehabilitación de inmuebles podrán exceptuarse de las normas mínimas del inciso segundo de este artículo, en la medida que cuenten con un Estudio de Seguridad en el que se acredite cómo, de manera alternativa, se asegure la evacuación de los ocupantes y se cumplen los objetivos señalados en el inciso primero de este artículo.”

1. Modifícase el artículo 4.3.2. de la siguiente forma:

4.1 Agrégase en el inciso primero, en el párrafo denominado “Normas de resistencia al fuego”, entre la norma “NCh 935/2 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 2: Puertas y otros elementos de cierre.” y la norma “NCh 2209 Ensaye del comportamiento al fuego de elementos de construcción vidriados” las siguientes nuevas normas:

“NCh 935/3 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 3: Sistemas de Sello de Penetraciones.

“NCh 935/4 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 4: Conductos de ventilación.

“NCh 935/5 Ensaye de resistencia al fuego - Parte 5: Conductos extracción de humos.”

4.2. Intercálase en el inciso primero, en el párrafo denominado “Normas sobre resistencia al fuego”, a continuación de la norma “NCh 2209 Ensaye del comportamiento al fuego de elementos de construcción vidriados”, la siguiente nueva norma:

“NCh 2529 Ensayo de reacción al fuego - Propagación superficial horizontal de una llama sobre sistemas de recubrimientos para pisos - Propagación de llama utilizando una fuente de calor radiante”.

4.3 Agrégase en el inciso primero, en el párrafo denominado “Normas de comportamiento al fuego”, y a continuación de la norma “NCh 1979 Determinación del comportamiento de telas a la acción de una llama” las siguientes normas:

“NCh 2121/1 Prevención de incendio en edificios - Parte 1: Determinación del comportamiento de plásticos auto soportantes a la acción de una llama”.

“NCh 2121/2 Prevención de incendio en edificios - Parte 2: Determinación del comportamiento de plásticos flexibles a la acción de una llama”.

“NCh 2208 Prevención de incendio en edificios - Determinación de la capacidad de ignifugado para materiales textiles frente a la acción de los lavados”.

4.4 Agrégase en el inciso primero, a continuación de la norma “NCh 2208 Prevención de incendio en edificios - Determinación de la capacidad de ignifugado para materiales textiles frente a la acción de los lavados” el siguiente nuevo párrafo y las siguientes nuevas normas:

**“Normas de inspección:**

“NCh 2852 Prevención de incendio en edificios - Morteros proyectados sobre elementos estructurales - Métodos de ensayo e inspección”.

“NCh 2954 Prevención de incendio en edificios - Morteros proyectados sobre elementos estructurales de acero – Requisitos”.

“NCh 3040 Prevención de incendio en edificios - Pinturas intumescentes aplicadas en elementos estructurales de acero – Inspección”.

4.5 Reemplázase en el inciso primero, el párrafo denominado “Normas sobre rociadores automáticos” por el siguiente párrafo y nuevas normas:

**“Normas sobre rociadores automáticos:**

NFPA 13 Standard For The Installation Of Sprinkler Systems.

NFPA 25 Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems.”

4.6 Elimínase en el inciso segundo, la expresión “mediante valores representativos”.

4.7 Elimínase el inciso cuarto, pasando los incisos quinto, sexto y séptimo a ser los incisos cuarto , quinto y sexto, respectivamente.

4.8 Reemplázase el nuevo inciso quinto por el siguiente:

“Si al solicitar la recepción definitiva de una edificación, alguno de los elementos, materiales o componentes utilizados en ésta no figura en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego y/o no cuenta con informe de ensayo oficial vigente conforme señala este artículo, el propietario del permiso deberá presentar un estudio de asimilación aprobado, el que deberá ser emitido por una Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción. En éste se asimilará el elemento, material o componente propuesto a alguno de los tipos que indica el artículo 4.3.3. de este mismo Capítulo, adjuntando la certificación o informe de ensayo vigente previamente expedido por una entidad reconocida y/o acreditada por los organismos correspondientes en el país de origen. Si no fuere posible tal asimilación, el Director de Obras Municipales exigirá que se presente con un informe de ensayo oficial vigente emitido por una Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción”.

4.9 Intercálase el siguiente nuevo inciso, sexto pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo.

“Por estudio de asimilación se entenderá aquel que, basado en antecedentes de ensayos previos, está destinado a evaluar si un material, elemento o componente de la construcción puede obtener una clasificación de resistencia o reacción al fuego determinada, asimilable a una clasificación establecida según la normativa nacional, sin necesidad de requerir ensayo. “

4.10 Reemplázase el actual inciso séptimo por siguiente:

“Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por componente, aquel producto destinado a la construcción que antes de su instalación presenta su forma definitiva, pero que sólo funciona conectado o formando parte de un elemento, tales como el sistema puerta marco, cerraduras, herrajes, entre otros.”

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 4.3.3. por el siguiente:

“Los edificios que conforme a este Capítulo requieran protegerse contra el fuego deberán proyectarse y construirse con elementos que cumplan las exigencias establecidas en la tabla “Resistencia al Fuego requerida para los Elementos de Construcción de Edificios”

1. Modifícase el artículo 4.3.5. de la siguiente manera:

6.1 En el numeral 6:

6.1.1. Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

“6. Los cielos falsos no se considerarán protección a las estructuras de entrepisos, salvo que ellos aparezcan mencionados en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego o bien se demuestre, su aporte a la resistencia al fuego del conjunto mediante un informe de ensayo oficial vigente, emitido por alguna Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.”

6.1.2 Intercálase el siguiente nuevo párrafo segundo, pasando el segundo a ser el párrafo tercero:

“La techumbre incluido cielo falso, tendrán la resistencia al fuego indicada en la tabla del artículo 4.3.3., sin perjuicio de la aplicación del numeral 15 de este artículo cuando corresponda.”

6.1.3 Reemplázase su párrafo segundo que pasó a ser tercero., por el siguiente:

“Excepcionalmente en el caso de techumbre no se requerirá proteger su estructura del riesgo de incendio, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes tres situaciones:

- Que el cielo cumpla con las condiciones de resistencia al fuego exigidas por esta Ordenanza para la techumbre, de acuerdo al número 9 del artículo 4.3.3. de esta Ordenanza;

- Que el cielo se encuentre fijo o adherido a la techumbre en forma continua, sin perforaciones de ninguna especie, y 1;

- Que sobre el cielo, incluida la estructura de techumbre, no exista ningún tipo de instalaciones.”

6.2 Reemplázase el numeral 7. por el siguiente:

“7. Los muros de la zona vertical de seguridad, tanto superior como inferior, y caja de escalera, deben cumplir con las resistencias al fuego señaladas en la tabla 4.3.3. de esta Ordenanza”

6.3 Reemplazase el numeral 9. por el siguiente:

“9. Las resistencias al fuego que se indican para elementos de construcción de edificios, sean estos verticales, horizontales o de escaleras descritos en la tabla del artículo 4.3.3., no deben exigirse a aquellos que, por su ubicación fuera del perímetro del edificio, queden protegidos de la acción del fuego por otro elemento, que se interponga entre ellos y el fuego. En este caso el elemento de construcción interpuesto como pantalla deberá tener, a lo menos, la resistencia al fuego exigida en la tabla del artículo 4.3.3. para el elemento protegido, con excepción de los ingresos a escaleras exteriores, en los cuales no se exige interponer elemento alguno entre la escalera y el edificio.”

6.4 Agregase el siguiente nuevo párrafo segundo al numeral 12:

“Las techumbres, incluido cielo falso, tendrán la resistencia al fuego indicada en la tabla del artículo 4.3.3., sin perjuicio de la aplicación del numeral 15 de este artículo cuando corresponda.”

6.5. Reemplazase el numeral 14. por el siguiente:

“14. Las viviendas que se construyan según sistema de agrupamiento aislado, pareado o continuo, de hasta 2 pisos, cuya superficie edificada sea inferior o igual a 140 m2, tendrán una resistencia al fuego a lo menos F 15 en todos sus elementos y componentes soportantes, siempre que el muro de adosamiento o el muro divisorio, según corresponda, o el muro lateral en caso de edificación continua, cumpla con las exigencias de muros divisorios entre unidades establecidas en la columna asignada con el número (4) en la Tabla del artículo 4.3.3. de esta Ordenanza.”

6.6 Intercálase el siguiente nuevo numeral 15, pasando a ser los numerales 15 y 16 a ser los numerales 16 y 17, respectivamente:

“15. En los casos de proyectos que contemplen estructura de techumbre, los muros divisorios entre unidades del último piso deberán prolongarse a lo menos 0,50 m más arriba de la cubierta del techo más alto y prolongarse 0,20 m hacia delante de los techos saledizos, aleros u otros elementos combustibles.

 Dichas prolongaciones por sobre la cubierta, no serán necesarias cuando los elementos de la cubierta tengan una resistencia al fuego igual a la del muro divisorio entre unidades, conforme a la columna signada con el número (4) en la Tabla del artículo 4.3.3, en a lo menos 0,50 m a cada lado, medidos perpendicularmente desde el eje de dicho muro divisorio.”

 La resistencia al fuego de la techumbre incluido cielo falso, señalada en la columna signada con el número 9 de la Tabla del artículo 4.3.3., se refiere a los elementos que componen la estructura de techumbre, tales como vigas o cerchas y los componentes de estas, incluyendo el cielo falso cuando este exista, y no considera la cubierta,

6.7 Reemplazase el numeral 15 que pasó a ser 16. por el siguiente:

“16. Si debido a una ampliación, una vivienda o edificio de viviendas pasa de un tipo a otro más exigente, según lo indicado en la tabla 1 del artículo 4.3.4., la ampliación deberá cumplir con las exigencias del nuevo tipo.”

6.8 Reemplazase el numeral 16 que pasó a ser 17. por el siguiente:

“17. Las divisiones entre bodegas de edificaciones colectivas, salvo las correspondientes a establecimientos industriales o de bodegaje de la tabla 3 del artículo 4.3.4., podrán consistir en tabiquerías que aseguren una resistencia al fuego mínima de F-30. Las divisiones entre estacionamientos, o bien, entre locales comerciales y espacios de uso común, no requerirán de elemento alguno.”

1. Intercálase en el numeral 4 del artículo 4.3.7., en el , entre las expresiones “SALIDA DE EMERGENCIA“ y “por la cara que corresponda”, la siguiente nueva expresión: “de acuerdo a NCh 2111”.
2. Reemplázase el artículo 4.3.10. por el siguiente:

“**Artículo** **4.3.10.** Todos los edificios de 5 o más pisos, y los que tengan una carga de ocupación superior a 50 personas, sin importar su destino, deberán contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, para los efectos de iluminar las vías de evacuación. Las canalizaciones eléctricas, los aparatos y artefactos empleados en el sistema, incluidos sus empalmes eléctricos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la NCh Élec. 4/2003 o aquella que la modifique o remplace.

El sistema automático de alumbrado de emergencia estará ubicado en las vías de evacuación de la forma que señale la NCh Élec. 4/2003, y sus exigencias fotométricas serán aquellas que señale esa norma misma técnica.”

1. Reemplázase el artículo 4.3.11. por el siguiente:

“Artículo **4.3.11.** Los edificios de 5 o más pisos deberán contar con un circuito de emergencia, que operará con independencia de la red eléctrica general del inmueble, para el uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, y que se mantendrá permanentemente sin energía pudiendo ser energizado solamente por estos últimos.

El punto de alimentación de este circuito de emergencia sin energía deberá estar ubicado en el piso de salida del edificio, dentro de un nicho situado en su fachada exterior, diseñado de tal modo que sólo pueda ser manipulado por bomberos. En cada piso tendrá a lo menos una salida, ubicada en un lugar visible, que diste no más de 40 m de cualquier punto de dicho piso y con su terminal de conexión.

Este circuito deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la NCh Élec. 4/2003, o las de la norma que la modifique o la remplace.”

1. Reemplázase el artículo 4.3.22. por el siguiente:

“**Artículo** **4.3.22.** Será obligatorio el uso de sistemas de detección y alarma centralizados y de un sistema de extinción automática de incendios, en base a rociadores de acuerdo a las normas NFPA 13 y NFPA 25, en las edificaciones cuya carga de ocupación sea igual o mayor a 50 personas, destinadas a la permanencia de personas, en los casos que no pueda garantizarse la evacuación de los ocupantes por sus propios medios o en los que por razones de seguridad se contemplen cierres no controlables por sus ocupantes, tales como sectores de enfermos no ambulatorios en hospitales, locales para el cuidado de personas con discapacidades mentales, lugares de detención o reclusión de personas, establecimientos de larga estadía para adultos mayores y similares.

Asimismo, será obligatorio el uso de un sistema de extinción automático de incendios en base a de rociadores de acuerdo a las normas NFPA 13 y NFPA 25, en las edificaciones destinadas a discotecas sin importar su carga de ocupación.

Se exceptúan de lo anterior, las discotecas de un piso que tengan una carga de ocupación inferior a 200 personas, cuyo edificio contemple a lo menos 3 puertas de escape con salida directa hacia un espacio público o a un espacio libre exterior cuyo ancho sea superior a 3 m y que conecte con el espacio público. Con todo, las tres puertas no podrán ubicarse en la misma fachada y deberán dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4.2.24 de esta Ordenanza.”

1. Reemplázase el artículo 4.3.25. por el siguiente:

“**Artículo** **4.3.25.** Las tapas de registro de cámaras o ductos de instalaciones, tendrán una resistencia al fuego igual a la exigida al elemento delimitador del mismo.”

1. Reemplázase el artículo 4.3.26. por el siguiente:

“**Artículo** **4.3.26.** No requerirán protección contra incendios las edificaciones de un piso, sin importar su altura, con destino industrial o de bodegaje, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar construidos con materiales no combustibles.2.
2. Tener una carga combustible media inferior a 150 MJ/m2 en forma permanente.

3. Tener una superficie máxima construida de hasta 5.000 m2.

4. Tener una carga de ocupación inferior a 10 personas.

5. Estar calificado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud como inofensivo.

6. Cuando se localice al interior de los límites urbanos, deberá estar emplazado en una zona del plan regulador respectivo, que admita en forma exclusiva el tipo de uso de suelo actividad productiva.

7. Su distanciamiento a los deslindes del predio donde se emplace, y a edificaciones en el mismo predio, no será inferior a 10 m.

No requerirán protección pasiva contra incendios las edificaciones destinadas a uso industrial de un solo piso, sin importar su altura, superficie y carga combustible, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar construidos con materiales no combustibles.
2. Se ubique fuera de los límites urbanos.
3. Su distanciamiento a los deslindes del predio donde se emplace, y a edificaciones en el mismo, no será inferior a 30 m.
4. Cuente con un sistema interconectado y automático de detección y de alarma, y de un sistema de extinción automático contra incendios en base a rociadores de acuerdo a las normas NFPA 13 y NFPA 25.
5. Si el edificio contempla recintos habitables destinados a oficinas o salas de control de procesos en su interior, estos podrán ubicarse en altillos siempre que estos no superen el 1% de la superficie de la edificación mayor. La carga de ocupación de estos recintos en total, debe ser inferior a 10 personas, La vía de evacuación, incluidas las circulaciones verticales que estén previstas en su trazado, serán conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3.27.de esta Ordenanza, y la distancia máxima entre el recinto y el exterior de esta edificación no será superior a 40 m.
6. Reemplázase el artículo 4.3.29. por el siguiente:

“**Artículo** **4.3.29.** Todo edificio sin importar su destino, después de haber sido recepcionado en forma definitiva total o parcial, podrá ser inspeccionado periódicamente por la Dirección de Obras Municipales y/o por un Bombero Inspector acreditado para ello por la Academia Nacional de Bomberos de Chile, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendios y el funcionamiento de sus instalaciones y equipos de emergencia.

Será deber del propietario o administrador del edificio mantener el edificio o local accesible y expuesto a los propósitos de esa inspección.

Si se constatare que no se cumplen las condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendios, el funcionamiento de las instalaciones y equipos de emergencia del edificio, y/o las condiciones previstas en el plan de evacuación señalado en el artículo 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo informará por escrito del resultado de la inspección al Director de Obras Municipales, a fin de que se adopten las medidas establecidas en el artículo 20 de esa misma Ley General.

El entorpecimiento de la labor de inspección periódica, el entrabamiento al libre acceso de los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales o del Bombero Inspector y/o la constatación de infracciones a las normas contenidas en el Título 2 y 3 de esta Ordenanza, que impliquen un riesgo no cubierto, o que no se cumplan las condiciones previstas en el plan de evacuación, será motivo suficiente para aplicar lo prescrito en el artículo 1.3.1. de la presente Ordenanza.”

1. Reemplázase el artículo 5.2.10. por el siguiente:

“Artículo **5.2.10.** Conjuntamente con la solicitud de recepción de las edificaciones cuya carga de ocupación sea igual o superior a 100 personas, destinadas a edificaciones colectivas, equipamientos y actividades productivas, se deberá adjuntar copia del plan de evacuación ingresado al Cuerpo de Bomberos respectivo.

Dicho plan incluirá las condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendio y de funcionamiento de las instalaciones de emergencia de los edificios en lo relativo a la señalética implementada para las vías de evacuación, así como un plano que incluya dichas vías, la indicación de los grifos, red seca, red húmeda, accesos, sistemas de alumbrado, calefacción, los artefactos a gas contemplados y sus requerimientos de ventilación, y otros antecedentes que sea útil conocer en caso de emergencia.”

1. Incorpórase el siguiente nuevo artículo 5.2.11.:

“Artículo **5.2.11**. Si con motivo de la inspección de un edificio se constataren anomalías en el funcionamiento de las instalaciones de emergencia del edificio o en la ventilación de los recintos o que no se cumplen las condiciones de seguridad previstas en la presente Ordenanza, el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo informará por escrito del resultado de la inspección al Director de Obras Municipales y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, según corresponda, a fin de que se adopten las medidas legales pertinentes.

Si con motivo de las revisiones periódicas a los grifos de incendio y las cañerías matrices que los abastecen, se constataren anomalías, el Comandante del Cuerpo de Bomberos deberá notificarlas por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y al propietario o al administrador del edificio, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para su reparación.”

**DISPOSICION TRANSITORIA**

El presente Decreto entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.

 **MICHELLE BACHELET JERIA**

 **PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

 **PAULINA SABALL ASTABURUAGA**

**MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO**

DISTRIBUCIÓN:

CONTRALORÍA

DIARIO OFICIAL

GABINETE MINISTRA

SUBSECRETARÍA

DIVISIONES MINVU

CONTRALORÍA INTERNA MINVU

AUDITORÍA INTERNA MINVU

SEREMI MINVU (TODAS LAS REGIONES)

SERVIU (TODAS LAS REGIONES)

SIAC

OFICINA DE PARTES

Ley N° 20.285 Art/6